



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1499/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 1 de marzo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000063919, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "ESTADO DE LA FUERZA" DE FECHA 17 A 18 DE NOVIEMBRE DE 2018:

1) ÚNICAMENTE REQUIERO EL NOMBRE Y NÚMERO DE PLACA DE LOS ELEMENTOS DE LA SSPCDMX QUE PARTICIPARON EN EL PUNTO DE REVISIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA "CONDUCE SIN ALCOHOL" INSTALADO EN LA CALLE JAMES SULLIVAN, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, QUE SE ENCONTRABA EN FUNCIONES ENTRE LAS 12:00 A.M. Y 1:30 HRS DEL DÍA SÁBADO 17 DE NOVIEMBRE DE 2018

LO ANTERIOR, AL TENOR DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, TUTELADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN DE LA CDMX; Y QUE POR TRATARSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA, AL SER EL NOMBRE Y NÚMERO DE PLACA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SSPCDMX QUE DEBEN SER VISIBLES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DICHA INFORMACIÓN NO TIENE MOTIVO DE SER RESTRINGIDA A CUALQUIER CIUDADANO QUE LA SOLICITE.” (Sic)

II. El 15 de marzo de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/3442/2019, de fecha 14 de marzo del presente, emitido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

*“[...] Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000063919** en la que se requirió:*

[Se reproduce la solicitud del particular]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Prevención del Delito**, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:*

Respuesta:

‘Al respecto se informa que la información solicitada fue clasificada como reservada en la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia de ésta Secretaría’(sic).

*El análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Dirección General de Prevención del Delito**, en relación con la solicitud de información con número de folio: **0109000063919**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la **Séptima Sesión Extraordinaria** celebrada el **trece de marzo de 2019** se acordó lo siguiente:*

----- **ACUERDO** -----

1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA la propuesta de la **Dirección General de Prevención del Delito**, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: ‘...1) ÚNICAMENTE REQUIERO EL NOMBRE Y**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

*NÚMERO DE PLACA DE LOS ELEMENTOS DE LA SSPCDMX QUE PARTICIPARON EN EL PUNTO DE REVISIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA 'CONDUCE SIN ALCOHOL' INSTALADO EN LA CALLE JAMES SULLIVAN, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, QUE SE ENCONTRABA EN FUNCIONES ENTRE LAS 12:00 A.M. Y 1:30 HRS DEL DÍA SÁBADO 17 DE NOVIEMBRE DE 2018.' (Sic.), información contenida en el documento denominado estado de fuerza de fecha 17 a 18 de noviembre de 2018 y que es del interés del particular.'; Información requerida por el peticionario a través de las solicitudes de acceso a la información pública con número de **folio: 0109000063919 Y 0109000064719**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: toda vez que proporcionar la información requerida por el peticionario, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable** en virtud de que la información está contenida en registros oficiales que se generan con el fin de tener un control de la designación del personal en los puntos de revisión del programa Conduce sin alcohol, y en dichos registros se especifica la información solicitada, y que de proporcionarse la misma se estaría dando de manera indirecta el estado de fuerza con el que cuenta cada punto de revisión, la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en los operativos encaminados a la prevención de delitos y seguridad pública, toda vez que el programa denominado 'conduce sin alcohol' tiene su fundamento en el Reglamento de Tránsito y se basa en estrategias de presencia gráfica, sensibilización, vigilancia y control policial y tiene por objeto crear conciencia social de respeto a las leyes y reglamentos en la materia, al desarrollar planes y programas orientados al respeto de los derechos humanos, buscando de manera preventiva reducir los accidentes de tránsito que tienen su origen al conducir bajo los efectos del alcohol, con la finalidad preponderante de prevenir la incidencia de mortalidad y lesiones causadas por éstos, y que al proporcionar lo requerido por el peticionario se obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos, poniendo en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, por lo que dicha información de hacerse pública, pondría en absoluta vulnerabilidad los programas y acciones en materia de seguridad pública y prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría, al ser superadas, pues conocerían la manera de distribución del estado de fuerza que se utiliza por punto, y se estaría en la posibilidad de realizar un análisis respecto del número de recursos humanos que se utilizan en los programas encaminados a la prevención de delitos y seguridad pública, lo que potenciaría una amenaza en la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, por tal motivo existe una alta probabilidad de que esta información sea utilizada para evadir y obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

*causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra establece: 'La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres'; ahora bien que **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en virtud de que de darse a conocer la información requerida por el peticionario, afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio **menos restrictivo** disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un derecho, como lo es la seguridad pública derivada de las acciones que en materia de seguridad pública implementa esta Secretaría de Seguridad Ciudadana para la prevención de delitos, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, con la vulneración de las acciones encaminadas a la prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 13 de marzo de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 14 de marzo de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----*

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

*Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente **prueba de daño**, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:*

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	<p>'...1) ÚNICAMENTE REQUIERO EL NOMBRE Y NÚMERO DE PLACA DE LOS ELEMENTOS DE LA SSPCDMX QUE PARTICIPARON EN EL PUNTO DE REVISIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA 'CONDUCE SIN ALCOHOL' INSTALADO EN LA CALLE JAMES SULLIVAN, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, QUE SE ENCONTRABA EN FUNCIONES ENTRE LAS 12:00 A.M. Y 1:30 HRS DEL DÍA SÁBADO 17 DE NOVIEMBRE DE 2018.' (Sic.)</p>	<p>Artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
	<p><i>Por lo que esta Dirección General de Prevención del Delito, pone a consideración del Comité, la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada, la consistente en: '...1) ÚNICAMENTE REQUIERO EL NOMBRE Y NÚMERO DE PLACA DE LOS ELEMENTOS DE LA SSPCDMX QUE PARTICIPARON EN EL PUNTO DE REVISIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA 'CONDUCE SIN ALCOHOL' INSTALADO EN LA CALLE JAMES SULLIVAN, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, QUE SE ENCONTRABA EN FUNCIONES ENTRE LAS 12:00 A.M. Y 1:30 HRS DEL DÍA SÁBADO 17 DE NOVIEMBRE DE 2018.' (Sic.), información contenida</i></p>	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
 MARINA ALICIA SAN MARTÍN
 REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD
 CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p>	<p>en el documento denominado estado de fuerza de fecha 17 a 18 de noviembre de 2018 y que es del interés del particular.</p> <p>Información requerida en las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 0109000063919 y 0109000064719, ingresadas a través del Sistema INFOMEX de esta Dirección General de Prevención del Delito, por encuadrar en la hipótesis de excepción contenida en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual resulta procedente clasificar tal información como de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.</p>
	<p>PRIMERO.-Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de 'máxima publicidad' y 'pro persona' en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea</p>
<p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda</p> <p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos</p>	<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

<p>restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p><i>parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</i></p> <p><i>En este sentido el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece que:</i></p> <p><i>III.- Obstruya la prevención ... de los delitos;</i></p> <p><i>En este sentido, el proporcionar la información requerida por el particular representa un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que la información está contenida en registros oficiales que se generan con el fin de tener un control de la designación del personal en los puntos de revisión del programa Conduce sin alcohol, y en dichos registros se especifica la información solicitada, y que de proporcionarse la misma se estaría dando de manera indirecta el estado de fuerza con el que cuenta cada punto de revisión, la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en los operativos encaminados a la prevención de delitos y seguridad pública, toda vez que el programa denominado 'conduce sin alcohol' tiene su fundamento en el Reglamento de Tránsito y se basa en estrategias de presencia gráfica, sensibilización, vigilancia y control policial y tiene por objeto crear conciencia social de respeto a las leyes y reglamentos en la materia, al desarrollar planes y programas orientados al respeto de los derechos humanos, buscando de manera preventiva reducir los accidentes de tránsito que tienen su origen al conducir bajo los efectos del alcohol, con la finalidad preponderante de prevenir la incidencia de mortalidad y lesiones causadas por éstos, y que al proporcionar lo requerido por el peticionario se obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos, poniendo en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México.</i></p> <p><i>Por lo que dicha información de hacerse pública,</i></p>
--	---



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

pondría en absoluta vulnerabilidad los programas y acciones en materia de seguridad pública y prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría, al ser superadas, pues conocerían la manera de distribución del estado de fuerza que se utiliza por punto, y se estaría en la posibilidad de realizar un análisis respecto del número de recursos humanos que se utilizan en los programas encaminados a la prevención de delitos y seguridad pública, lo que potenciaría una amenaza en la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad.

*Por tal motivo existe una alta probabilidad de que esta información sea utilizada para evadir y obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría **un perjuicio significativo al interés público** consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra establece:*

ARTICULO 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto:

I.- Mantener el orden público;

II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:

III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

*Que **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en virtud de que de darse a conocer la información requerida por el peticionario, afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

	<p><i>protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un derecho, como lo es la seguridad pública derivada de las acciones que en materia de seguridad pública implementa esta Secretaría de Seguridad Ciudadana para la prevención de delitos, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla.</i></p> <p><i>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad, con la vulneración de las acciones encaminadas a la prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</i></p>
<p>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</p>	<p><i>3 años contados a partir del día 13 de marzo de 2019 fecha en la que fue sesionada la reserva de la información a través de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, término que concluye el día 14 de marzo de 2022.</i></p>

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se reproducen los artículos 236 y 237 de la Ley de la materia]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita S/N, Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Teléfono 5242-5100 Ext 7801; correo electrónico informacionpublica@ssp.df.gob.mx, donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales. [...]

III. El 12 de abril de 2019, mediante escrito libre, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

*“Por medio del presente ocurso y por mi propio derecho, el que suscribe, [Recurrente], señalando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: [Correo del recurrente], así como en la propia plataforma del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México bajo el usuario: [Usuario del recurrente], con fundamento en los artículos 6' y 8' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos: 3, 6, 7; Título IV, Capítulo I ; Título V, capítulo III, de la Ley General De Transparencia y Acceso A La Información Pública, ante usted, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta a mi solicitud de Información pública folio **0109000063919**, emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio SSC/DEUT/UT/3442/2019, de fecha 14 de marzo de 2019, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso A La Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*I.- Señalo como Sujeto obligado ante la cual solicité la información con folio **0109000063919**, a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.*

II.- Por mi propio derecho, el que suscribe, [Recurrente], me ostento como recurrente al presente caso, y señalo como tercero interesado al Agente del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

Ministerio Público en Turno de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Unidad A-4, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, encargado de la carpeta de investigación número: CI-FCH/CUH-5/UI-1S/D/3153/11-2018, quine puede ser notificado en Av. Calzada de la Viga 1174, colonia El Triunfo, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09430 de la ciudad de México.

*III.- Que la respuesta que se recurre, es la recaída a la solicitud de información con folio **0109000063919***

IV.- Señalando como fecha de notificación, salvo error u omisión, y sin perjuicio de que opere en mi favor la suplencia de la queja el día 26 de marzo de 2019.

*V.- Denunciando como acto recurrido, la respuesta a mi solicitud de Información pública folio **0109000063919**, emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio SSC/DEUT/UT/3442/2019, de fecha 14 de marzo de 2019, mediante la cual se me niega la información solicitada, indebidamente, sin fundamento y motivos suficientes al clasificarla como **RESERVADA**, según lo aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.*

VI.- Fundo y motivo la indebida Clasificación en virtud de que la información solicitada por el hoy recurrente consistió en:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Información que fue solicitada al sujeto obligado bajo los términos en los que me ampara la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la CDMX; y que por tratarse de información pública, al ser el nombre y número de placa de los servidores públicos de la sspcdmx que deben ser visibles en el ejercicio de sus funciones, dicha información no tiene motivo de ser restringida a cualquier ciudadano que la solicite.

Aunado a que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, indebidamente y haciendo caso omiso a los principios ordenados en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso a La Información Pública, como lo es principio de Máxima Publicidad y el principio Pro Persona, tutelados inclusive en tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicanos de los que México es parte y gozan de carácter vinculatorio, se constriñó únicamente a sustentar el taimado y diluido argumento que indebidamente consideró encuadra en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el cual se reproduce a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

'artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece que:

III.- Obstruya la prevención ... de los delitos;

*En este sentido, el proporcionar la información requerida por el particular **representa un riesgo real, demostrable e identificable** en virtud de que la información está contenida en registros oficiales que se generan con el fin de tener un control de la designación del personal en los puntos de revisión del programa Conduce sin alcohol, y en dichos registros se especifica la información solicitada, y que de proporcionarse la misma se estaría dando de manera indirecta el estado de fuerza con el que cuenta cada punto de revisión, la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en los operativos encaminados a la prevención de delitos y seguridad pública, toda vez que el programa denominado 'conduce sin alcohol' tiene su fundamento en el Reglamento de Tránsito y se basa en estrategias de presencia gráfica, sensibilización, vigilancia y control policial y tiene por objeto crear conciencia social de respeto a las leyes y reglamentos en la materia, al desarrollar planes y programas orientados al respeto de los derechos humanos, buscando de manera preventiva reducir los accidentes de tránsito que tienen su origen al conducir bajo los efectos del alcohol, con la finalidad preponderante de prevenir la incidencia de mortalidad y lesiones causadas por éstos, y que al proporcionar lo requerido por el peticionario se obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos, poniendo en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México.*

Por lo que dicha información de hacerse pública, pondría en absoluta vulnerabilidad los programas y acciones en materia de seguridad pública y prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría, al ser superadas, pues conocerían la manera de distribución del estado de fuerza que se utiliza por punto, y se estaría en la posibilidad de realizar un análisis respecto del número de recursos humanos que se utilizan en los programas encaminados a la prevención de delitos y seguridad pública, lo que potenciaría una amenaza en la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad.' (sic)

Por lo anterior, ante usted Comisionado ponente, expongo que el sujeto obligado evade claramente su responsabilidad de proporcionar la información solicitada mediante argumentos esquivos, pues el mismo señala que la información solicitada se encuentra en el documento 'estado de la fuerza', a saber en su contestación contenida en la página 2:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

*'De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Prevención del Delito**, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: ‘...1) ÚNICAMENTE REQUIERO EL NOMBRE Y NÚMERO DE PLACA DE LOS ELEMENTOS DE LA SSPCDMX QUE PARTICIPARON EN EL PUNTO DE REVISIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA ‘CONDUCE SIN ALCOHOL’ INSTALADO EN LA CALLE JAMES SULLIVAN, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, QUE SE ENCONTRABA EN FUNCIONES ENTRE LAS 12:00 A.M. Y 1:30 HRS DEL DÍA SÁBADO 17 DE NOVIEMBRE DE 2018.’ (Sic.), información contenida en el documento denominado **estado de fuerza** de fecha 17 a 18 de noviembre de 2018 y que es del interés del particular’*

Ciñiéndose a aseverar temerariamente lo contenido en su página 5 de respuesta en el apartado:

‘Por lo que dicha información de hacerse pública, pondría en absoluta vulnerabilidad los programas y acciones en materia de seguridad pública y prevención de delitos que lleva a cabo esta Secretaría, al ser superadas, pues conocerían la manera de distribución del estado de fuerza que se utiliza por punto, y se estaría en la posibilidad de realizar un análisis respecto del número de recursos humanos que se utilizan en los programas encaminados a la prevención de delitos y seguridad pública, lo que potenciaría una amenaza en la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad.

*Por tal motivo existe una alta probabilidad de que esta información sea utilizada para evadir y obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría **un perjuicio significativo al interés público** consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal’*

Es decir, a su juicio, el sujeto obligado enjuicia previamente mis intenciones, pasando por alto el principio Por persona del que gozo, y me niega una información tan circunscrita como lo es en mi petición: ‘1) ÚNICAMENTE REQUIERO EL NOMBRE Y NÚMERO DE PLACA DE LOS ELEMENTOS DE LA SSPCDMX QUE PARTICIPARON EN EL PUNTO DE REVISIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA ‘CONDUCE SIN ALCOHOL’ INSTALADO EN LA CALLE JAMES SULLIVAN, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, QUE SE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

*ENCONTRABA EN FUNCIONES ENTRE LAS 12:00 A.M. Y 1:30 HRS DEL DÍA
SÁBADO 17 DE NOVIEMBRE DE 2018 ...*

Información que apelando a su buen criterio y mediante la correcta interpretación y aplicación de la prueba de Interés Público a que hace alusión el artículo 155 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, solo requería información que es visible a todo público, pues se trata de los requisitos mínimos que debe reunir todo acto de molestia y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que brindan seguridad jurídica de la autoridades ante el gobernado, como lo son conocer el nombre y número de identificación del servidor público que ejerce sus funciones en vía pública, y por lo que negar dicha información en su respuesta, es como legitimar que cualquier elemento de la Seguridad Ciudadana actúe de forma legal o ilegal sin proporcionar los datos mínimos que puedan dar lugar a una efectiva reparación del daño y responsabilidad legal en caso de suscitarse una conducta indebida, como de la que paralelamente soy denunciante bajo la carpeta de investigación CI-FCH/CUH-5/UI-1S/D/3153/11-2018.

Expongo además que el sujeto obligado, por si fuera poco lo anteriormente señalado, omite la obligación de elaborar una versión pública de dicho documento: 'estado de la fuerza', tal y como lo señala el artículo 118 de la Ley Federal a la que hago referencia anteriormente, pues en ánimos de mejor proveer a mi derecho humano de la información, la hoy autoridad recurrida está facultada para elaborar información pública, haciendo uso de los métodos señalados en el artículo 108 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública:

'artículo 108 Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación'.

Púes como podrá advertirse únicamente requiero el nombre y número de placa de los elementos intervinientes y que cometieron arbitrariedades en mi persona, sin buscar la supuesta información 'delicada' que 'pueda poner en riesgo la operatividad del programa conduce sin alcohol'.

Expuesto lo anterior, se esgrimen motivos suficientes para evidenciar la falta de sustento jurídico y tacto de mejor gobierno para proporcionarme la información solicitada, por lo que a usted con el debido respeto C. Comisionado ponente someto a su consideración los argumentos expuestos y se actúe conforme a Derecho' (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

Asimismo, el particular adjuntó a su recurso de revisión el oficio mediante el cual el sujeto obligado le proporcionó respuesta a su solicitud, el cual se encuentra reproducido en el numeral II de la presente resolución.

IV. El 12 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1499/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 24 de abril de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP. 1499/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 15 de mayo de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado la admisión del recurso **RR.IP. 1499/2019**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

VII. El 15 de mayo de 2019, este Instituto notificó al particular la admisión de su recurso de revisión recaído en el expediente **RR.IP. 1499/2019**, a la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos.

VIII. El 24 de mayo de 2019, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través de los siguientes oficios:

A) Oficio número SSC/DEUT/UT/3115/2019, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra:

“[...] MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: recursosrevision@ssp.cdrnx.gob.mx, del mismo modo, autorizo a los C.C. Ivette Reyes León, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Antes de proceder con las manifestaciones del recurso de revisión RR.IP.1499/2019, es importante señalar que en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo 12/2019, mediante el cual se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos, trámites y procedimientos administrativos en general, competencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

ACUERDO 12/2019 MEDIANTE EL CUAL SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS, TRÁMITES Y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2019 Y ENERO 2020.

PRIMERO. Para efectos de los actos, trámites y procedimientos administrativos específicos y generales, competencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se consideran inhábiles los días 18 de marzo; 15, 16, 17, 18, 19 y 25 de abril; 01, 06 y 17 de mayo; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio; 01, 02, 08, 16 y 29 de agosto; 16 de septiembre; 01 y 18 de noviembre, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre, todos de 2019; así como el 01, 02, 03, 06, 07, 13 y 21 de enero de 2020.

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Lic. José Alfredo Fernández García, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante el correo electrónico de fecha catorce de mayo del presente año; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a través del Sistema INFOMEX, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 010900oo6391.9, en la cual el **[Recurrente]**, requirió lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número **SSC/DEUT/UT/3442/2019**, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto, la cual consistió en lo siguiente:

[Se reproduce la respuesta proporcionada a la solicitud del particular]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

3.- Inconforme con tal respuesta, el [Recurrente], interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

[Se reproduce el recurso de revisión del particular]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000063919, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. [Recurrente], la Dirección General de Prevención del Delito, responde lo siguiente:

'Al respecto y en seguimiento al recurso de revisión promovido por el recurrente [Recurrente], ésta Dirección General solicita que a través de esa Unidad administrativa que usted atinadamente dirige, se solicite al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuantías de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por ésta Unidad Administrativa al folio 0109000063919 considerando los siguientes fundamentos y motivos:

La información solicitada por el recurrente se actualiza claramente en el supuesto de excepción contenido en la fracción tercera del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al proporcionar la información consistente en 'UNUCAMENTEREQUIERO EL NOMBRE Y NÚMERO DE PLACA DE LOS ELEMENTOS DE LA SSPCDMX QUE PARTICIPARON EN EL PUNTO DE REVISIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA 'CONDUCE SIN ALCOHOL' INSTALADO EN LA CALLE JAMES SULLIVAN, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, QUE SE ENCONTRABA EN FUNCIONES ENTRE LAS 12:00 A.M. Y 1:30 HRS DEL DÍA SÁBADO 17 DE NOVIEMBRE DE 2018' misma que a pesar de que el recurrente hace alusión a que 'UNICAMENTEREQUIERO EL NOMBRE Y NÚMERO DE PLACA DE LOS ELEMENTOS' se estaría proporcionando indirectamente el número de elementos que conforman el estado de fuerza con el que opera cada punto revisión del programa 'Conduce sin Alcohol' misma que representa un riesgo real y demostrable toda vez que al hacer



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

pública la información solicitada, cualquier persona podría realizar un análisis de la distribución del estado de fuerza con el que cuentan los puntos de revisión que se instalan, dejando en vulnerabilidad las acciones que realiza el programa Conduce sin alcohol, encaminadas a salvaguardar la integridad física y los bienes de las personas que habitan y transitan en las inmediaciones donde se instalan los puntos de revisión, por lo que de hacer pública dicha información, cualquier persona, sin perjuicio del recurrente, al conocer la forma, estrategias, distribución y operación de dichos puntos estaría en posibilidad de evadir las acciones que realiza el programa y de esa manera se obstruiría la prevención de los delitos derivados de conducir vehículos bajo los efectos del alcohol.

La reserva de dicha información adquiere más importancia en observancia de que ya han ocurrido atentados en contra de los puntos de revisión que se instalan en las 16 demarcaciones políticas' (sic)

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DEUT/UT/3442/2019, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el [Recurrente], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar la siguiente inconformidad:

*V.- Denunciando como acto recurrido, la respuesta a mi solicitud de Información pública folio **0109000063919**, emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio SSC/DEUT/UT/3442/2019, de fecha 14 de marzo de 2019, mediante la cual se me niega la información solicitada, indebidamente, sin fundamento y motivos suficientes al clasificarla como **RESERVADA**, según lo aprobado en la*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

*Respecto a la inconformidad expresada por el recurrente, es claro que se trata de una manifestación subjetiva, sin ningún fundamento, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento que derivado la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, que formuló la **Dirección General de Prevención del Delito**, en relación con la solicitud de información con número de folio: **0109000063919**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la **Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el trece de marzo de 2019**, se **CONFIRMÓ** la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA**, información contenida en el documento denominado estado de fuerza de fecha 17 a 18 de noviembre de 2018 y que es del interés del particular, por lo anterior, queda demostrado que este Sujeto Obligado atendió en su totalidad la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, fundando y motivando la clasificación de la información de su interés.*

*De la misma manera, es importante señalar que la **Dirección General de Prevención del Delito**, a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentó la prueba de daño correspondiente, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información, por lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente en virtud de que como se señaló, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud, esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustenten su dicho.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte el recurrente señala lo siguiente:

Información que fue solicitada al sujeto obligado bajo los términos en los que me ampara la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la CDMX; y que por tratarse de información pública, al ser el nombre y número de placa de los servidores públicos de la sspcdmx que deben ser visibles en el ejercicio de sus funciones, dicha información no tiene motivo de ser restringida a cualquier ciudadano que la solicite.

Aunado a que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, indebidamente y haciendo caso omiso a los principios ordenados en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso a La Información Pública, como lo es principio de Máxima Publicidad y el principio Pro Persona, tutelados inclusive en tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicanos de los que México es parte y

Es claro que este Sujeto Obligado respetó en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para clasificar la información del interés del particular, haciendo del conocimiento al ahora recurrente los argumentos lógicojurídicos que motivaron la clasificación de la información, lo anterior al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que proporcionar la información requerida por el peticionario, representaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que la información está contenida en registros oficiales que se generan con el fin de tener un control de la designación del personal en los puntos de revisión del programa Conduce sin alcohol, y en dichos registros se especifica la información solicitada, y que de proporcionarse la misma se estaría dando de manera indirecta el estado de fuerza con el que cuenta cada punto de revisión, la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en los operativos encaminados a la prevención de delitos y seguridad pública.

Por esta razón, es claro que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, lo anterior se justifica en virtud de que de darse a conocer la información requerida por el peticionario, afectaría de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Continuando con el estudio de las inconformidades expresadas por el particular, es claro que referente a:

Por lo anterior, ante usted Comisionado ponente, expongo que el sujeto obligado evade claramente su responsabilidad de proporcionar la información solicitada mediante argumentos esquivos, pues el mismo señala que la información solicitada se encuentra en el documento 'estado de la fuerza', a saber en su contestación contenida en la página 2:

En relación a la inconformidad manifestada por el particular, resulta evidente que se tratan de manifestaciones subjetivas, sin ningún fundamento, ya que solo se trata de una apreciación del particular sobre la respuesta que le fue proporcionada, ya que como se ha mencionado a lo largo de las presentes manifestaciones, la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto hizo de su conocimiento los argumentos lógico-jurídicos que motivaron la clasificación de la información en su modalidad de Reservada, para lo cual presentó la prueba de daño correspondiente, siendo claro que se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Así mismo en rubro de razones o motivos de la inconformidad la recurrente manifiesta lo siguiente:

Información que apelando a su buen criterio y mediante la correcta interpretación y aplicación de la prueba de Interés Público a que hace alusión el artículo 155 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, solo requería información que es visible a todo público, pues se trata de los requisitos mínimos que debe reunir todo acto de molestia y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que brindan seguridad jurídica de la autoridades ante el gobernado, como lo son conocer el nombre y número de identificación del servidor público que ejerce sus funciones en vía pública, y por lo que negar dicha información en su respuesta, es como legitimar que cualquier elemento de la Seguridad Ciudadana actúe de forma legal o ilegal sin proporcionar los datos mínimos que puedan dar lugar a una efectiva reparación del daño y responsabilidad legal en caso de suscitarse una conducta indebida, como de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

la que paralelamente soy denunciante bajo la carpeta de investigación CI-FCH/CUH-5/UI-1S/D/3153/11-2018.

Expongo además que el sujeto obligado, por si fuera poco lo anteriormente señalado, omite la obligación de elaborar una versión pública de dicho documento: 'estado de la fuerza', tal y como lo señala el artículo 118 de la Ley Federal a la que hago referencia anteriormente, pues en ánimos de mejor proveer a mi derecho humano de la información, la hoy autoridad recurrida está facultada para elaborar información pública, haciendo uso de los métodos señalados en el artículo 108 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública:

Al respecto resultan infundados los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente, toda vez que esta Secretaría proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, de la misma manera es claro que lo manifestado por el recurrente no está encaminado a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente son apreciaciones que realiza sobre la respuesta, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas realizadas por la particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se reproduce la tesis jurisprudencial AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Se reproduce la jurisprudencia AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

[Se reproduce el criterio SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información 0109000063919.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [Recurrente], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000063919, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [Recurrente], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **0109000063919**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/3442/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.*

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- *Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, señalando como correo electrónico recursosrevisión@ssp.cdmx.gob.mx, para que a través de él, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **0109000063919**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]”.

B) Oficio número SSC/DEUT/UT/3116/2019, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra:

“[...] **MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, comparezco en tiempo y forma a efecto de rendir los siguientes Alegatos.

Antes de proceder con los alegatos del recurso de revisión **RR.IP.1499/2019**, es importante señalar que en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **Acuerdo 12/2019**, mediante el cual se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos, trámites y procedimientos administrativos en general, competencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

ACUERDO 12/2019 MEDIANTE EL CUAL SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2019 Y ENERO 2020.

PRIMERO. Para efectos de los actos, trámites y procedimientos administrativos específicos y generales, competencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se consideran inhábiles los días 18 de marzo; 15, 16, 17, 18, 19 y 25 de abril; 01, 06 y 17 de mayo; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio; 01, 02, 08, 16 y 29 de agosto; 16 de septiembre; 01 y 18 de noviembre, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre, todos de 2019; así como el 01, 02, 03, 06, 07, 13 y 21 de enero de 2020.

ALEGATOS

I. ANTECEDENTES

En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a través del Sistema INFOMEX, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 010900006391.9, en la cual el [Recurrente], requirió lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

*De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número **SSC/DEUT/UT/3442/2019**, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa.*

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000063919**, presentada por el particular, es procedente expresar los siguientes Alegatos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta con la información de su interés.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el [Recurrente], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar la siguiente inconformidad:

*V.- Denunciando como acto recurrido, la respuesta a mi solicitud de Información pública folio **0109000063919**, emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio SSC/DEUT/UT/3442/2019, de fecha 14 de marzo de 2019, mediante la cual se me niega la información solicitada, indebidamente, sin fundamento y motivos suficientes al clasificarla como **RESERVADA**, según lo aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.*

*Respecto a la inconformidad expresada por el recurrente, es claro que se trata de una manifestación subjetiva, sin ningún fundamento, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento que derivado la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, que formuló la **Dirección General de Prevención del Delito**, en relación con la solicitud de información con número de folio: **0109000063919**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la **Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el trece de marzo de 2019**, se **CONFIRMÓ** la propuesta de la Dirección General de Prevención del Delito, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA**, información contenida en el documento denominado estado de fuerza de fecha 17 a 18 de noviembre de 2018 y que es del interés del particular, por lo anterior, queda demostrado que este Sujeto Obligado atendió en su totalidad la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, fundando y motivando la clasificación de la información de su interés.*

*De la misma manera, es importante señalar que la **Dirección General de Prevención del Delito**, a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentó la prueba de daño correspondiente, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información, por lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente en virtud de que como se señaló, se proporcionó una*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud, esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Por otra parte el recurrente señala lo siguiente:

Información que fue solicitada al sujeto obligado bajo los términos en los que me ampara la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la CDMX; y que por tratarse de información pública, al ser el nombre y número de placa de los servidores públicos de la sspcdmx que deben ser visibles en el ejercicio de sus funciones, dicha información no tiene motivo de ser restringida a cualquier ciudadano que la solicite.

Aunado a que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, indebidamente y haciendo caso omiso a los principios ordenados en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso a La Información Pública, como lo es principio de Máxima Publicidad y el principio Pro Persona, tutelados inclusive en tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicanos de los que México es parte y

Es claro que este Sujeto Obligado respetó en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para clasificar la información del interés del particular, haciendo del conocimiento al ahora recurrente los argumentos lógicojurídicos que motivaron la clasificación de la información, lo anterior al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en la fracción HI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que proporcionar la información requerida por el peticionario, representaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que la información está contenida en registros oficiales que se generan con el fin de tener un control de la designación del personal en los puntos de revisión del programa Conduce sin alcohol, y en dichos registros se especifica la información solicitada, y que de proporcionarse la misma se estaría dando de manera indirecta el estado de fuerza con el que cuenta cada punto de revisión, la operatividad y estrategias que utiliza esta Secretaría en los operativos encaminados a la prevención de delitos y seguridad pública.

Por esta razón, es claro que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, lo anterior se justifica en virtud de que de darse a conocer la información requerida por el peticionario, afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Continuando con el estudio de las inconformidades expresadas por el particular, es claro que referente a:

Por lo anterior, ante usted Comisionado ponente, expongo que el sujeto obligado evade claramente su responsabilidad de proporcionar la información solicitada mediante argumentos esquivos, pues el mismo señala que la información solicitada se encuentra en el documento 'estado de la fuerza', a saber en su contestación contenida en la página 2:

En relación a la inconformidad manifestada por el particular, resulta evidente que se tratan de manifestaciones subjetivas, sin ningún fundamento, ya que solo se trata de una apreciación del particular sobre la respuesta que le fue proporcionada, ya que como se ha mencionado a lo largo de las presentes manifestaciones, la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto hizo de su conocimiento los argumentos lógico-jurídicos que motivaron la clasificación de la información en su modalidad de Reservada, para lo cual presentó la prueba de daño correspondiente, siendo claro que se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Así mismo en rubro de razones o motivos de la inconformidad la recurrente manifiesta lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

Información que apelando a su buen criterio y mediante la correcta interpretación y aplicación de la prueba de Interés Público a que hace alusión el artículo 155 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, solo requería información que es visible a todo público, pues se trata de los requisitos mínimos que debe reunir todo acto de molestia y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que brindan seguridad jurídica de la autoridades ante el gobernado, como lo son conocer el nombre y número de identificación del servidor público que ejerce sus funciones en vía pública, y por lo que negar dicha información en su respuesta, es como legitimar que cualquier elemento de la Seguridad Ciudadana actúe de forma legal o ilegal sin proporcionar los datos mínimos que puedan dar lugar a una efectiva reparación del daño y responsabilidad legal en caso de suscitarse una conducta indebida, como de la que paralelamente soy denunciante bajo la carpeta de investigación CI-FCH/CUH-5/UI-1S/D/3153/11-2018.

Expongo además que el sujeto obligado, por si fuera poco lo anteriormente señalado, omite la obligación de elaborar una versión pública de dicho documento: 'estado de la fuerza', tal y como lo señala el artículo 118 de la Ley Federal a la que hago referencia anteriormente, pues en ánimos de mejor proveer a mi derecho humano de la información, la hoy autoridad recurrida está facultada para elaborar información pública, haciendo uso de los métodos señalados en el artículo 108 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública:

Al respecto resultan infundados los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente, toda vez que esta Secretaría proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, de la misma manera es claro que lo manifestado por el recurrente no está encaminado a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente son apreciaciones que realiza sobre la respuesta, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas realizadas por la particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información 0109000063919.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [Recurrente], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000063919, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [Recurrente], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **0109000063919**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/3442/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Así mismo, la actuación de esta autoridad está siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.*

SEGUNDO.- *En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública **0109000063919**, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]”.

IX. El 6 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

X. El 12 de junio de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo señalado con antelación, a la cuenta de correo electrónico señalado para tales efectos.

XI. El 12 de junio de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo señalado en el numeral IX de la presente resolución, a la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.*¹**

¹ *Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el objeto de estudio, se considera pertinente recordar que el particular solicitó en medio electrónico, los nombres y número de placas de los elementos que participaron en la aplicación del Programa “Conduce sin Alcohol”, que se llevó a cabo el día 17 de noviembre de 2018, en la calle James Sullivan, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc y que se encontraba en funciones entre las 12:00 y 1:30 horas.

Asimismo, el particular, señaló que la información solicitada se encontraba contenida en el documento denominado “Estado de la Fuerza”, de fecha 17 o 18 de noviembre de 2018.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

En respuesta, la Secretaría de Seguridad Ciudadana manifestó que la información solicitada fue clasificada como reservada en la Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el 13 de marzo de 2019.

Acorde con lo anterior, la Dirección General de Prevención del Delito, unidad administrativa del sujeto obligado y responsable de la información, realizó la prueba de daño correspondiente, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la misma, de conformidad con el artículo 174 de la Ley de la materia. En ese sentido, indicó lo siguiente:

- Que la información solicitada por el particular encuadra en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia.
- Que proporcionar la información requerida por el particular, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, en virtud de que la información está contenida en registros oficiales que se generan con el fin de tener un control de la designación del personal en los puntos de revisión del Programa “Conduce sin Alcohol”, y que de proporcionarse la misma se estaría dando de manera indirecta el estado de fuerza con el que cuenta cada punto de revisión, la operatividad y las estrategias que se utilizan en los operativos encaminados a la prevención de delitos y seguridad pública.
- Que el Programa “Conduce sin Alcohol” tiene su fundamento en el Reglamento de Tránsito y se basa en estrategias de presencia gráfica, sensibilización, vigilancia y control policial y tiene por objeto crear conciencia social de respeto a las leyes y reglamentos, al desarrollar planes y programas orientados al respeto de los derechos humanos, buscando de manera preventiva reducir los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

accidentes de tránsito que tienen su origen al conducir bajo los efectos del alcohol.

- Que al proporcionar la información requerida por el particular y hacerse pública, se conocería la distribución del estado de fuerza que se utiliza por punto, y se estaría en posibilidad de realizar un análisis respecto del número de recursos humanos que se utilizan, por lo que existe una alta probabilidad de que la información solicitada sea utilizada para evadir y obstruir las acciones en materia de prevención, lo que causaría un **perjuicio significativo al interés público** consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Que el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda** se justifica en virtud de que darse a conocer la información requerida, afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, motivo por el cual las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de la materia.
- Que la presente medida es el medio **menos restrictivo** disponible para evitar un perjuicio, ya que de divulgarse la información solicitada, el daño causado al derecho de seguridad pública para prevenir delitos sería de imposible reparación, lo cual se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de lo solicitado que el interés particular de conocerla.
- Que si bien es importante el respeto al derecho al acceso a la información, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

México, con la vulneración de las acciones encaminadas a la prevención de delitos que lleva a cabo la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- Que el **periodo de reserva es de 3 años** a partir del 13 de marzo de 2019 y que concluye el 14 de marzo de 2022.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** estar inconforme con la clasificación de reserva que realizó el sujeto obligado para no proporcionar la información solicitada. Asimismo, señaló lo siguiente:

- Que la información solicitada al ser el nombre y número de placa de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, deben ser visibles en el ejercicio de sus funciones, por lo que dicha información no tiene motivo de ser restringida.
- Que la respuesta emitida por el sujeto obligado no siguió los principios de máxima publicidad y de pro persona, ya que únicamente se sustentó al encuadrarla en el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia.
- Que el sujeto obligado evade claramente su responsabilidad de proporcionar la información solicitada mediante argumentos esquivos, pues el mismo señala que la información requerida se encuentra en el documento “Estado de la Fuerza”.
- Que sólo requiere información que es visible a todo público, pues se trata de los requisitos mínimos que debe reunir todo acto de molestia y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que brindan seguridad jurídica de las autoridades ante el gobernado, como lo son conocer el nombre y número de identificación del servidor público que ejerce sus funciones en vía pública.
- Que negar la información solicitada es como legitimar que cualquier elemento de la Seguridad Ciudadana actúe de forma legal o ilegal sin proporcionar los datos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

mínimos que puedan dar lugar a una efectiva reparación del daño y responsabilidad legal en caso de suscitarse una conducta indebida, como de la que paralelamente es denunciante bajo la carpeta de investigación número CI-FCH/CUH-5/UI-1S/D/3153/11-2018.

- Que el sujeto obligado omite la obligación de elaborar una versión pública del documento “Estado de la Fuerza”, tal y como lo señalan los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró la reserva de la información solicitada e indicó que la Dirección General de Prevención del Delito, manifestó lo siguiente:

- Que la reserva de la información adquiere más importancia en observancia de que ya han ocurrido atentados en contra de los puntos de revisión que se instalan en las 16 demarcaciones políticas.
- Que la propuesta de la reserva de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, la cual fue confirmada en su Séptima Sesión extraordinaria celebrada el 13 de marzo de 2019.
- Que se realizó la prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la reserva de la información solicitada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de la materia.
- Que se respetó en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para clasificar la información solicitada, haciendo del conocimiento del ahora recurrente los argumentos lógico-jurídicos que motivaron



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

la clasificación y de que encuadraba en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia.

Por lo anterior, el sujeto obligado solicitó a este Instituto confirmara su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
[...]*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...].”

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un período de tres años y correrá a partir de la fecha en se que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- En la aplicación de pueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información y se determine mediante resolución de la autoridad competente.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

- **Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y la que obstruya la prevención o persecución de delitos.**

En ese sentido, de acuerdo a lo revisado anteriormente y de las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sujeto obligado clasificó la información como reservada de conformidad con el artículo 183, fracción III de la materia, aplicando la prueba de daño e indicando el plazo de reserva; situación que posteriormente confirmó su Comité de Transparencia en su Séptima Sesión Extraordinaria y que fue hecho del conocimiento del particular. Por lo anterior, a continuación se analizará la procedencia de la clasificación de la información solicitada.

Así las cosas, es importante recordar que el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia, hipótesis por la que fue clasificada la información requerida por el particular, señala que como información reservada podrá resguardarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos.

Con respecto a dicha clasificación de reserva, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

*[...] Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos** al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de **persecución de los delitos**, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

. [...]”.

De la información anterior, se desprende que para actualizar la reserva de información cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos se debe de cumplir que exista un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; que se acredite el vínculo que existe entre lo solicitado y el proceso penal o la carpeta de investigación; y que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones del Ministerio Público o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, se advierte que ninguno de los elementos mencionados anteriormente se encuentran relacionados con el caso que nos ocupa, por lo que la reserva del sujeto obligado, sustentada en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de la materia no es la aplicable para no proporcionar la información solicitada al particular.

Sin embargo, este Instituto procederá a analizar si dicha información podría actualizar un supuesto distinto, como el establecido en la fracción I del mismo artículo, relativa a aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que en este caso sería el de los oficiales de los que se requiere el nombre y placa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

Lo anterior, considerando el hecho de que conocer los nombres y placa de los oficiales que participaron en un punto de revisión del Programa “Conduce sin Alcohol” el día, lugar y horario señalados por el particular, los haría identificables y propensos a recibir agresiones físicas como represalia a las operaciones que realizaron para llevar a cabo los operativos encaminados a revisar que los conductores no conduzcan bajo los efectos del alcohol o que no superen el límite permitido de dicha sustancia, así como infraccionar, detener y remitir en su caso, a las personas que hayan superado el límite de alcohol establecido.

En ese sentido, si bien los nombres de los servidores públicos es información pública de conformidad con el artículo 121, fracción VIII de la Ley de la materia, en el caso de los encargados de realizar actividades destinadas a la seguridad pública, como son los policías de la Ciudad de México, por excepción pueden ser clasificados como información reservada tal y como lo establece el Criterio 06/09 –aplicable por analogía-, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala a la letra:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Asimismo, este Instituto también se ha pronunciado acerca de reservar los nombres de los servidores públicos encargados a realizar actividades de seguridad pública como lo son los elementos policiacos, como se muestra en el siguiente Criterio:

EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.

El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.

De lo anterior, se desprende que los nombres de los servidores públicos encargados de realizar actividades de seguridad pública deben ser reservados y, por tanto la de sus placas, por estar directamente relacionadas con el nombre de cada uno de ellos, por lo que no sería procedente la entrega de dicha información, ya que su difusión los haría identificables al participar en un punto determinado en atención a una acción de prevención del delito, como lo es la revisión del Programa “Conduce sin Alcohol” situación que podría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de dichos servidores públicos.

Por tal motivo, se determina que **el agravio es parcialmente fundado**, toda vez que si bien lo solicitado por el particular no se puede entregar por encuadrar en los supuestos de reserva, el sujeto obligado no fundamentó adecuadamente dicha clasificación.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- A través de su Comité de Transparencia, reclasifique la información solicitada, encuadrándola en el artículo 183 fracción I de la Ley de la materia, y remita al particular el acta de resolución debidamente firmada por todos sus integrantes, en la que se indique la prueba de daño y el periodo de reserva.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1499/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/NCJ